



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00485 – 00
Accionante: Andrés Rivera Acevedo
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

GENERACIÓN DE ACCIÓN POPULAR EN LÍNEA No. 732578

Asunto: Remite por competencia

Con fundamento en acto individual de reparto remitida por correo electrónico el 11 de septiembre de 2023 a las 9:12 am, le fue asignada a este Despacho la acción popular de la referencia.

Revisado el expediente, este estrado judicial considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Andrés Rivera Acevedo, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y literal b) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presentó ACCION POPULAR en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Lo anterior, con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, en virtud de la programación de jornadas laborales que exceden el número de horas semanales, para el desarrollo de las actividades de formación profesional e integral.

II. CONSIDERACIONES

• De la competencia para conocer acciones populares

Debe recordarse que, si bien la competencia para conocer de las acciones populares contra autoridades fue definida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, asignándose su conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos y civiles del circuito, sin distinción por la naturaleza de las partes, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones¹, así:

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en el artículo 144, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)” (Negritas fuera de texto).

▪ Caso Concreto.

Como se mencionó previamente, el señor Andrés Rivera Acevedo, actuando en causa propia, y en ejercicio de la acción popular, solicitó la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, en virtud de la programación de jornadas laborales que exceden el número de horas semanales para el desarrollo de las actividades de formación profesional e integral.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular) interpuesto en contra de **autoridades del orden nacional**, dentro de la cual se encuentra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que funge como accionada en la presente.

Así las cosas, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

* Se deja constancia que en esta providencia NO fue posible utilizar el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial, por las fallas técnicas que está presentando.